

## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente "NN" con 00, en adelante "NN", y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 04/11/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 de "NN", y a este efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas de los comprobantes de egresos, original del Libro IVA Compras, impreso y en formato digital del ejercicio y periodos fiscales fiscalizados, lo cual fue cumplido fuera de plazo.

La Fiscalización tiene como antecedentes el Informe DGFT/DPO N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) de la DGFT, mediante el cual se puso a conocimiento que en el marco de los trabajos de investigación realizados se detectaron indicios de abultamiento de sus egresos en los tributos de los periodos y ejercicio fiscal mencionados, motivo por el cual se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a "NN".

Durante la Fiscalización los auditores de la SET concluyeron que "NN" obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General e IRACIS General en perjuicio al Fisco, mediante la maniobra de declarar compras sin el respaldo documental así como compras respaldadas con comprobantes que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (AT) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) modificado por la Ley N° 2421/2004, el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y Art. 108 del Decreto N° 6359/2005. Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 num. 1), 3) y 5) de la Ley. Así también, al confirmarse la irregularidad en las declaraciones de sus egresos, también se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, numerales 12) y 14) modificado por la Ley N° 170/93, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de "NN" conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO GRAVADO 5%	MONTO GRAVADO 10%	IMPUESTO AL 5%	IMPUESTO AL 10%	TOTAL IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFAUDACIÓN (se aplica sobre la Col E)
		A	B	C= A x 5%	D= B x 10%	E= C + D	
511- AJUSTE IRACIS	2016	0	372.986.834	0	37.298.683	37.298.683	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS
521 - AJUSTE IVA	ene-16	0	856.356	0	85.636	85.636	
521 - AJUSTE IVA	feb-16	0	67.679.824	0	6.767.982	6.767.982	

521 - AJUSTE IVA	mar-16	5.019.087	301.893.843	250.954	30.189.384	30.440.339	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
521 - AJUSTE IVA	abr-16	23.568.997	196.234.589	1.178.450	19.623.459	20.801.909	
521 - AJUSTE IVA	may-16	0	96.832.519	0	9.683.252	9.683.252	
521 - AJUSTE IVA	jul-16	0	170.388.907	0	17.038.891	17.038.891	
521 - AJUSTE IVA	ago-16	139.878	240.572.347	6.994	24.057.235	24.064.229	
521 - AJUSTE IVA	sept-16	0	194.220	0	19.422	19.422	
521 - AJUSTE IVA	oct-16	0	5.734.909	0	573.491	573.491	
521 - AJUSTE IVA	nov-16	192.152	55.066.422	9.608	5.506.642	5.516.250	
<b>TOTAL</b>		<b>28.920.115</b>	<b>1.508.440.771</b>	<b>1.446.006</b>	<b>150.844.077</b>	<b>152.290.083</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/02/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así "**NN**" no tomó intervención, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que se realizó la revisión documental de los comprobantes remitidos por "**NN**" y su posterior cotejo con los montos consignados en sus DD.JJ. del IVA General, constatándose comprobantes de compras que fueron utilizados para respaldar el crédito fiscal a nombre de terceros, además de compras sin el respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley (modificado por Ley N° 2421/2004) y en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que se procedió a impugnar los créditos fiscales afectados a este impuesto. En relación al IRACIS General, a raíz de las irregularidades constatadas en el IVA General, el **DSR2** mencionó que de conformidad al Art. 22 de la Ley, éstas no dan derecho a las deducciones de los costos y gastos para este impuesto conforme a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8° de la Ley y en el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005. No obstante, sobre la premisa económica de que no puede existir una venta sin costo y dado el alto impacto de una impugnación directa de los egresos cuestionados, se consideró razonable el reconocimiento de una rentabilidad presunta del 30%, de conformidad al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	INGRESOS NETOS S/SEGÚN DJ	RENTA NETA IMPONIBLE PRESUNTA	RENTA NETA IMPONIBLE SEGÚN DJ
	A	B= A x 30%	C
2016	1.252.942.123	375.882.637	2.895.803

Por las circunstancias antes descritas, el **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas, que "**NN**" obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 05/2016 y de 07 a 11/2016; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016, en perjuicio del Fisco mediante la maniobra de declarar compras sin respaldo documental así como compras respaldadas con comprobantes que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad, mecanismo con el cual pretendió hacer valer ante la Autoridad Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **"NN"** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los egresos declarados sin el respaldo documental así como por compras respaldadas con comprobantes que no reúnen los requisitos legales de deducibilidad, configurándose la presunción de Defraudación establecida en los numerales 12) y 14) del artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **"NN"** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	37.298.683	74.597.366	111.896.049

521 - AJUSTE IVA	01/2016	85.636	171.272	256.908
521 - AJUSTE IVA	02/2016	6.767.982	13.535.964	20.303.946
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2016	30.440.338	60.880.676	91.321.014
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2016	20.801.909	41.603.818	62.405.727
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2016	9.683.252	19.366.504	29.049.756
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2016	17.038.891	34.077.782	51.116.673
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2016	24.064.229	48.128.458	72.192.687
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2016	19.422	38.844	58.266
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2016	573.491	1.146.982	1.720.473
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2016	5.516.250	11.032.500	16.548.750
Totales		<b>152.290.083</b>	<b>304.580.166</b>	<b>456.870.249</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **"NN"** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**